

AUTOS: C.A.V. C/ U.E.J. S/ VIOLENCIA

Expte. Nro. FO-00021-JP-2025

Cipolletti, 09 de febrero de 2026. vh

Al pedido de cuota provisoria: Tal como lo dispone Art. 149 de la Ley 5396, en el tratamiento de la acción por violencia familiar, se contempla la posibilidad de decretar de oficio o a pedido de parte las medidas provisionales relativas a alimentos - entre otras - durante el tratamiento de la acción y hasta tanto se entable la correspondiente, por lo cual el Juez podrá establecer alimentos provisionales a favor de la actora.

La fijación de los mismos tiene por finalidad atender a las necesidades imprescindibles del reclamante, en virtud de la urgencia y el carácter cautelar de la intervención, hasta tanto se inicien las acciones principales.-

En base a ello, "... la fijación de alimentos provisionales tiende a cubrir las necesidades imprescindibles del alimentado hasta tanto se arrimen otros elementos de prueba que permitan determinar la pensión definitiva. Es por ello que su determinación no requiere el análisis pormenorizado de las probanzas producidas, cuestión que habrá de ser materia del pronunciamiento definitivo..." (CNCivil - Sala F - Dres. Galmarini, Zannoni y Posse Saguier - Autos "Schuster Cribaro, Valeria c/Lell Carlos A. s/Incidente Familia" - Expt. 12702/2020 - Sentencia del 23/2/2021).-

En base a lo expuesto y teniendo especialmente en cuenta la denuncia efectuada por la solicitante respecto de la actividad que desarrolla el alimentante, fijase en 20% de los ingresos que el Sr. U.E.J. percibe, deducidos únicamente los descuentos de Ley y los rubros no remunerativos, tales como "viandas, viáticos y pernoctada" si los percibiere como empleado de la firma que gira bajo el nombre comercial "CALFRAC WELL SERVICES(ARGENTINA) S.A.", importe que deberá ser retenido mensualmente por su empleador y depositado en la cuenta judicial de autos cuya apertura abajo se ordena, con más las Asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias que por sus hijos L.V. y E., ambas de apellido U.C. perciba. Ofíciense para su toma de razón, a cuyo fin, consígnese en el cuerpo del mismo los datos necesarios para su correcto diligenciamiento, y con transcripción del art. 120, 2º párrafo del CPF y 551 del CCyCN. Asimismo, NOTIFIQUESE al alimentante con adjunción de copia de la Ley 3475

(Registro de Deudores Alimentarios).

En mérito a ello, previo al libramiento del oficio a la empleadora, requiérase al Banco Patagonia S.A. Suc. Cipolletti, que proceda en el plazo de 48 Hs. a la apertura de una cuenta judicial a nombre de estos autos y como perteneciente a esta Unidad Procesal de Familia, debiendo informar en el término indicado el número y CBU asignados a la misma. Notifíquese (cfme. Ac.31/2021 STJ).

HAGASE SABER al BANCO PATAGONIA S.A, que la Sra. C.A.V. D.N.I. 2. se encuentra AUTORIZADA a los fines de efectuar los trámites necesarios para obtener la correspondiente TARJETA DE DÉBITO de la cuenta judicial de autos, con la sola presentación de su DNI, previo TURNO si correspondiere ante a la autoridad bancaria.  
**NOTIFIQUESE y OFICIESE** a la entidad bancaria.-

Sin perjuicio de considerar que no resulta aplicable a los alimentos provisorios el régimen de caducidad para las medidas cautelares dispuesto por el art. 189 del CPCyC, a fin de no afectar derechos de las partes involucradas y en función del principio de celeridad procesal y debido proceso, corresponde fijar un plazo de duración de los alimentos provisorios decretados.

Por ello, hágase saber a la peticionante que la cuota alimentaria que se dispone en la presente es PROVISORIA Y POR EL TERMINO DE NOVENTA (90) DÍAS, plazo en el cual deberá dar inicio al trámite principal a fin de determinar ALIMENTOS, so pena de disponer el cese de la misma.

**Despachos a cargo de la peticionante.-**

Dése vista a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces para que tome intervención.

Al pedido de cuota provisoria a favor del joven U.J.I., toda vez que la Sra. A.V.C. no resulta ser su progenitora -(conforme acta de nacimiento acompañada)-, razón por la cual no se encuentra legitimada para solicitar alimentos por el mismo, no ha lugar.-

En consecuencia, y en atención a la mayoría de edad de U.J.I. -(nacido el día 27 de Septiembre de 2006)-, hágase saber a la presentante que a todo evento, a los fines pretendidos, el joven deberá ocurrir por la vía judicial pertinente previo agotamiento de la instancia de mediación.-

Dr. Jorge A. Benatti

Juez